

Sección
Estados

Estudio comparado de las nulidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Quintana Roo y en las nulidades expuestas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Alejandra Loera Ochoa*

SUMARIO: I. Introducción; II. Análisis comparado; III. Comentarios finales.

I. Introducción

Conforme con la reforma publicada el 10 de julio de 1998 en el *Periódico Oficial* del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las causales de nulidad que establece su Ley Electoral son las mismas que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo que ésta contempla una causal más que es la de «existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma».

A continuación expondremos las causales de nulidad que pueden afectar el resultado de las votaciones antes señaladas, una ley local y federal.

II. Análisis comparado

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

En materia federal el Consejo Distrital realiza un recorrido por el Distrito Electoral correspondiente, dentro del cual localiza los lugares idóneos para instalar la casilla electoral, con la finalidad de ubicar el sitio idóneo para la emisión libre, secreta y directa del voto y asimismo para garantizar la seguridad y la imparcialidad de los sitios designados para la instalación de las mesas directivas de casilla, por lo consiguiente deberán observarse los requisitos contenidos en el artículo 194 del COFIPE que serán: el que exista un fácil y libre acceso; que se garantice la emisión del voto; y que no sea en casa de servidores públicos, de candidatos, fábricas o lugares destinados al culto o a partidos políticos, cantinas, centros de vicios o similares.

En la legislación local se observa un similar procedimiento, correspondiendo a los Consejos Distritales Electorales aprobar la lista que contenga los lugares de ubicación de casilla, propuesta por el Comité Técnico del Consejo Estatal Electoral.

Por lo expresado en esta causal podemos entender que existen razones justificadas para que esta instalación se realice en un lugar diferente al establecido por el Consejo Distrital (el Consejo publica una lista donde quedan señaladas las ubicaciones definitivas, artículo 195 del COFIPE, y artículo 153 de la legislación local), las razones estarán contenidas en el artículo 215 del COFIPE y el artículo 172 de la legislación local señalándose las siguientes:

a) Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Que advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo (esta causal no se encuentra establecida en la legislación estatal de la materia), y

e) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital respectivo, fuera de los plazos que este Código señala (en materia federal se ajustará a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Antes de comentar la causal que nos ocupa, así como los artículos relacionados con ella, consideramos conveniente señalar que el COFIPE en su contenido hace mención a diversos conceptos que en su momento pueden prestarse a ciertas confusiones, de esta manera, encontramos que en términos generales se habla de «el paquete que

contenga los expedientes electorales» y «expedientes de casilla».

Al respecto cabe aclarar, que se entenderán por expedientes electorales aquellos sobres, que contengan las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos de cada elección, así como aquél que contenga la lista nominal de electores reservándose la denominación de expediente de casilla al que se hubiese formado con las actas de cómputo y los escritos de protesta respectivos.

Los sobres anteriormente descritos y los expedientes de cada una de las elecciones se incluirán en un paquete cuya envoltura será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes del partido político que desearan hacerlo, garantizando con ello la inviolabilidad de la documentación que ahí se contenga.

Como se puede apreciar, el «paquete» al que hace referencia la causal que analizamos, contiene sobres y expedientes de casilla por cada una de las elecciones, mismo que deberá entregarse ante el Consejo Distrital correspondiente; es conveniente resaltar que la integración del «paquete» deberá realizarse al término del escrutinio y cómputo correspondiente en cada una de las casillas.

Al respecto la Jurisprudencia establece:

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA). Conforme al artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del mismo ordenamiento. De tales disposiciones se desprende que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, y previó el procedimiento para su traslado y entrega a los Consejos Municipales respectivos, en el entendido de que unos y otros representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia exacta y puntual permite verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley; esto es, de aquellos textos legales se advierte que el legislador estableció que la integración de paquetes y expedientes de casilla, así como su remisión y entrega a los correspondientes órganos electorales competentes para la continuación del proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, implican la transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral de un nivel, que son las mesas

directivas de casilla, al siguiente que son los consejos municipales distritales y estatales, así como el paso de un momento electoral —la jornada electoral— a otro diferente que es el cómputo municipal, todo lo cual contribuye a los propósitos de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son consustanciales a esta etapa. Cuando el presidente de la mesa directiva de casilla respectiva incumple con esa trascendente obligación, da lugar a que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 195 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Sala Superior. S3EL038/97

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional, 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

PAQUETES ELECTORALES. PLAZO INMEDIATO PARA SU ENTREGA (LEGISLACIÓN DE SONORA). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del propio código, dentro de los plazos que el mismo prevé contados a partir de la clausura de las casillas, señalando en su fracción I que, cuando se trate de casillas urbanas, tal obligación debe cumplirla inmediatamente, salvo los casos justificados que el propio precepto contempla. Al respecto, es importante aclarar que por «inmediatamente» debe entenderse el tiempo necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Municipal, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

La legislación federal en su artículo 238 contempla tres plazos para remisión de los paquetes y expedientes de casilla, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediata cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera de distrito;
- II. Hasta las 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito, y
- III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Por otra parte, el mismo artículo señala la facultad de los Consejos Distritales para ampliar dichos plazos y la logística para su recepción.

Así mismo, establece que se considerará la existencia de causa justificada para la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En materia local el artículo 196 sólo contempla dos plazos para la entrega de los paquetes

electorales al Consejo Distrital, contados a partir de la hora de clausura.

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;

II. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Por otra parte, el artículo 198 prevé la demora en la entrega de los paquetes siempre y cuando se considere que existe causa justificada, esto es, que los paquetes electorales sean entregados al Consejo Distrital, fuera de los plazos establecidos cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes electorales que se entreguen fuera de los plazos establecidos, así como las causas que lo invoquen.

- c) Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en el local diferente al determinado para la casilla por el Consejo Distrital respectivo fuera de los plazos que este Código señale.

Al respecto mencionaremos una tesis de jurisprudencia que enmarca y dilucida lo referente a esta causal:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO. La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electores, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: «a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente». Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: «Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos». En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c) del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Sala Superior. S3EL 022/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97 Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. y 6o. del Código local multicitado, en la que la elección de diputados y miembros de ayuntamientos a la legislación del Estado se hará cada tres años por los principios establecidos en la Constitución política del Estado y del Código local, y por lo concerniente a la elección de gobernador del Estado, esta se llevará a cabo cada seis años en los mismos términos. El Código del Estado de Quintana Roo al igual que la legislación federal previene las elecciones extraordinarias dentro de los 45 días siguientes a que expida la declaratoria de nulidad.

Por su parte, el artículo 120 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, señala que la jornada electoral se inicia a las 7:00 horas del tercer domingo de febrero del año de la elección (a diferencia del COFIPE en el que la apertura de casillas se da a las 8:00 a.m.), con los actos preparatorios y la instalación y concluye con la clausura de la casilla a las 18:00 hrs., o hasta que finalicen de emitir su sufragio los electores que se encuentren formados desde antes de las 18:00 hrs., de acuerdo con lo que señala el artículo 184 del Código Electoral local.

Los criterios expuestos por la jurisprudencia en la materia asientan que:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por «fecha», de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, conforme al *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, por «fecha» debe entenderse «data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa»; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 213, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por «fecha» para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también en el horario en el que se

desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

(*Jurisprudencia No. 94, en Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1994*)

La quinta de nuestras causales es:

- e) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

En materia federal la reforma electoral en 1996 vino a simplificar la forma en la que debe integrarse una mesa directiva de casilla; recordemos que en la anterior legislación se establecían puestos específicos dentro de las mesas y suplentes para los mismos, de igual manera, se señalaban diversos horarios y diversas formas para que propietarios y suplentes, en caso de ausencia de unos u otros pudiesen integrar la mesa directiva correspondiente, a partir de las 8:15 horas del día de la jornada electoral.

Por su parte, las casillas electorales en el Estado de Quintana Roo se componen por un presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, y también existen los 3 suplentes generales, a semejanza de la integración señalada para las casillas electorales en el artículo 119.1 del COFIPE.

En cuanto al proceso de selección de ciudadanos, se realiza en base al padrón de electores, insaculando de su total de ciudadanos empadronados un mes del calendario y el siguiente, así como una letra del alfabeto, convocándolos para recibir el curso de capacitación correspondiente asignando los puestos de la mesa directiva de acuerdo con su escolaridad.

Las listas de los ciudadanos que resultaren seleccionados, se publicarán en los lugares con mayor afluencia de personas en el Distrito respectivo, y esa lista nos dará la pauta para conocer los nombres de los funcionarios facultados para recibir la votación.

De acuerdo con la reforma del 22 de agosto de 1996 del COFIPE, los suplentes generales simplifican la integración de las mesas directivas cuando no se presenten los propietarios, toda vez que dichos suplentes pueden ocupar cualquier cargo dentro de las mismas.

En la legislación de Quintana Roo se prevé en el artículo 152 un proceso similar para la selección de los funcionarios de casilla, así como en el artículo 170, de la misma ley local, las excepciones en los casos en que no se presentaran alguno o algunos de los funcionarios propietarios o suplentes.

Por su parte, el artículo 120 del COFIPE establece los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, señalando que deberá ser residente

en la sección que comprenda la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, estar en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, saber leer y escribir y no tener más de setenta años cumplidos al día de la elección.

Como lo señalamos en la causal anterior, el artículo 212.2 del COFIPE ya transcrito establece que los propietarios de la mesa directiva procederán a instalar la casilla a las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 213 del COFIPE nos marca el procedimiento que deberemos seguir paso a paso, de no instalarse la casilla a las 8:15 horas del día de la jornada, cabe resaltar que en primer lugar, se otorga la determinación de designar a los funcionarios necesarios a los propietarios, si no estuvieren éstos, a los suplentes, pudiendo incorporar a los electores que se encuentren presentes.

En el supuesto de no presentarse ninguno, ni propietarios ni suplentes, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación; asimismo, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no intervenga oportunamente el personal del IFE a las 10:00 horas del día de la jornada, los representantes de los partidos políticos ante mesas directivas de casilla designarán por mayoría a los funcionarios para integrar las casillas correspondientes, convocando a aquellos electores que se encuentren presentes.

En este último caso, se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público para dar fe de los hechos y si no se encuentran éstos, bastará con que los representantes de los partidos políticos que estén presentes expresen su conformidad de común acuerdo; es conveniente resaltar que los nombramientos a que hemos hecho referencia en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, por lo que esta actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Como comentario final señalaremos, que los nombres de quienes integren la mesa directiva de casilla quedarán debidamente asentados en el acta de la jornada electoral, misma en la que se deberá establecer en todo caso, el porqué fueron nombrados como funcionarios personas diversas a las que originalmente quedaron señaladas en la publicación respectiva y que en su momento, nos servirá de base para establecer la existencia de la causal que aquí hemos analizado.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL010/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o planilla (y en materia federal se presenta la condicionante de que «siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación»).

En esta causal, resulta fundamental para su interpretación el establecer qué debemos entender por dolo, error y que sea determinante para el resultado de la votación; en tal virtud transcribimos dos jurisprudencias que aclaran objetivamente dichos conceptos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos; 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito

el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a estos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.

(Jurisprudencia No. 14, en Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991)

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

(Jurisprudencia No. 12, en Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991)

- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, excepto en los casos previstos en este Código siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a esta causal comentaremos que además del caso de excepción señalada en la misma (artículo 85 LGS MIMÉ), el COFIPE en su artículo 218.5 establece que los representantes de partidos políticos podrán ejercer su derecho de voto, en la casilla en la que estén acreditados, circunstancia que a todas luces resulta lógica, toda vez que una de las labores principales de estos representantes es vigilar la jornada electoral en su conjunto, lo

que únicamente se puede lograr permaneciendo durante la misma en la casilla correspondiente.

Ahora bien, para que dichos representantes puedan ejercer su derecho al voto, es menester que presenten su credencial para votar debiendo anotarse el nombre completo y la clave al final de la lista de electores, por lo que debe entenderse que en caso contrario, no se deberá permitir sufragar a ningún representante.

Por lo que hace al caso de excepción que se establece en el enunciado de la causal en comento, es conveniente puntualizar, que la misma se refiere a aquellos casos en que los ciudadanos han interpuesto en tiempo y forma el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y habiendo obtenido sentencia favorable a sus intereses, la autoridad señalada como responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material no pueda cumplir con los resolutivos de dicha sentencia; en esa virtud, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo y una identificación para que los funcionarios permitan ejercer el derecho de voto al ciudadano, en la mesa de casilla que se haya instalado en la sección correspondiente a su domicilio o en su caso, en una casilla especial en los términos del COFIPE.

De los anteriores comentarios podemos concluir válidamente que se presentarían los siguientes supuestos:

1. Que el ciudadano cuente con su credencial para votar, pero no aparezca en la lista nominal correspondiente.
2. Que el ciudadano aparezca en la lista nominal, pero no cuente con su credencial para votar.
3. Que el ciudadano no aparezca en la lista nominal y no cuente con credencial para votar.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, las resoluciones correspondientes deberán establecer su alcance en los puntos resolutivos.

Por último, para dejar claro el alcance de la causal de nulidad que se analiza, deberá acreditarse que el haber permitido que ciudadanos votasen sin credencial o sin aparecer en la lista nominal, sea determinante para el resultado de la votación, lo que necesariamente conllevaría el análisis de la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación.

- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

En relación con esta causal, los artículos 198, 199 y 200 del COFIPE establecen los derechos y obligaciones de los representantes de los partidos políticos.

En la legislación de Quintana Roo se observa la otorgación de iguales derechos y obligaciones a los representantes de partidos políticos en los artículos 106, 107 y 180 de la ley local.

Los partidos políticos tienen derecho a registrar en tiempo y forma a: fórmulas y listas, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente por cada casilla y un representante general por cada diez casillas urbanas o uno por cada cinco casillas rurales.

Por lo que deberán acreditarse con sus nombramientos, y portarán durante toda la jornada electoral un distintivo con el emblema del partido al que pertenezcan o representen, en el que aparezca la leyenda visible «Representante», misma que portarán el día de la elección.

Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a recibir una copia legible de las actas de la jornada electoral, en caso de no haber representante de casilla, el representante general tendrá acceso a dichas actas.

Los representantes generales podrán ejercer su cargo únicamente ante las mesas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados, deberán actuar en forma individual, no podrán sustituir en sus funciones a los representantes de partido que se hubieren acreditado ante mesa directiva, pudiendo coadyuvar con ellos; no podrán asumir o ejercer las funciones de los integrantes de mesa directiva y no obstaculizarán el desarrollo de la votación en las casillas donde hagan acto de presencia.

Se podrán presentar escritos de incidentes y sólo se presentarán escritos de protesta, cuando su representante de casilla no estuviere presente al término del escrutinio y cómputo, asimismo, deberán comprobar la presencia de sus representantes de casilla y recibir la información respecto de la jornada electoral.

Los representantes de casilla tendrán derecho a participar en la instalación contribuyendo al desarrollo de las actividades de la casilla hasta su clausura, asimismo, tendrán derecho a observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral, a recibir copia legible de las actas, a presentar escritos de incidentes y protesta y a acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer la entrega del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente.

Es importante señalar que los representantes del partido político que intervengan en la vigilancia de la jornada electoral, deberán firmar todas las actas que se levanten con motivo de ella, pudiendo hacerlo bajo protesta mencionando la causa que la motiva.

Por exclusión, cuando los representantes de los partidos políticos se aparten de la observancia de lo establecido por los artículos 198, 199 y 200 del COFIPE, y 162, 159, 161 de la ley local, se entenderá que existe causa justificada para que el presidente de la mesa directiva de casilla solicite que abandone la misma.

- i) Cuando se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

El concepto de violencia física o presión es manejado por diversas ramas del derecho e incluso por sus principios generales; cabe aclarar que el Tribunal Federal Electoral derivado de la experiencia de los comicios federales, estableció los extremos que se deben acreditar para que se configure la causal que nos ocupa, en esa virtud y para la claridad en el entendimiento de la misma, nos permitimos transcribir la jurisprudencia que consideramos aplicable al caso.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la votación recibida en casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por «violencia física» se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la «presión» implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

(Jurisprudencia No. 43, en Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991)

Finalmente, cabe hacer el comentario de que para acreditar que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, se deberá estar al análisis de la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación.

- j) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

En el análisis de esta causal, el elemento relevante lo constituye el hecho de que sea determinante para el resultado de la votación, por lo que de nueva cuenta manifestamos que para acreditar dichos extremos, habrá de estarse a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la misma.

Al respecto remitiremos al lector a las jurisprudencias números 12 y 14 en la *Memoria* de 1991, las cuales han quedado debidamente transcritas y aclaran objetivamente dicho concepto.

Finalmente, debemos comentar que las causas de justificación observables para impedir el derecho al voto por las legislaciones en estudio son:

1. No contar con credencial para votar;
2. No aparecer en la lista nominal de electores;
3. Contar con credencial para votar con muestras de alteración o que no pertenezca a quien la presenta;
4. Estar privado de sus facultades mentales;
5. Estar intoxicado o bajo el influjo de enervantes, y
6. Presentarse embozado o armado.

- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Respecto de esta causal es importante señalar que se trata de una causal genérica, cuya inclusión data de noviembre de 1996 y de la cual se tiene la experiencia vertida en la siguiente tesis relevante:

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). De acuerdo con el artículo 181 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar,

desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Sala Superior: S3EL 041/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Los efectos de la nulidad decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un municipio o distrito electoral se comprende exclusivamente a votación o elección se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Son causales de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral:

1) Cuando una o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en el 20% o más, de las casillas o no se instalen las casillas en un 20% o más de las que corresponden al distrito y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida.

2) Son causas de nulidad en la elección de gobernador cuando algunas de las causales de nulidad señaladas con anterioridad se acrediten en el 20% o más de las casillas del Estado o no se instalen las casillas en el 20% o más de las que correspondan a la entidad y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un municipio, en un distrito electoral o en la entidad cuando las causas de nulidad previstas por este Código hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Los partidos políticos no podrán invocar en su favor en ningún recurso, causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

Las resoluciones de nulidad que dicte el Tribunal Electoral en las elecciones de gobernador del Estado, sólo tendrán efectos en las casillas electorales que fueren impugnadas.

En todo caso, las resoluciones correspondientes se remitirán al Consejo General del Consejo Estatal Electoral para el ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XXVII del artículo 75 de este Código.

Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados o regidores de representación proporcional que deban atribuirse a un partido político, tomará el lugar del declarado no elegible el que le sigue en la lista correspondiente del mismo partido.

III. Comentarios finales

Finalmente, del estudio antes expuesto se concluye que ambas legislaciones contemplan los

mismos supuestos, y realmente en ambos casos las nulidades siguen siendo «una sanción inherente a todo acto jurídico celebrado sin observar las reglas establecidas por la ley, para asegurar la defensa de un interés privado».¹

Sin embargo, las nulidades en materia electoral sólo podrán ser decretadas por la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia, con excepción de los supuestos en donde los integrantes de las mesas de casilla están facultados para anular el voto respecto de las boletas depositadas en la urna, en el supuesto de que el elector no tachó en forma idónea el emblema del partido político, coalición o emblema de los partidos políticos coligados de su preferencia.

NOTAS

* Profesora investigadora de la Coordinación Académica del Centro de Capacitación Judicial Electoral.

¹ Lutzesco, Georges. *Teoría y práctica de las nulidades*, 2a. ed. traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, México, Editorial Porrúa, S.A. 1993, p. 332.